

Expte.

DI-401/2019-3

**Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE TERUEL  
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1  
44071 TERUEL**

**ASUNTO: Sugerencia relativa a denuncias por ruido del bar “(...)”**

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 20 de marzo de 2019 tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos ocasionados por el establecimiento (...) de Teruel, hechos que según manifiesta, había puesto en conocimiento en numerosas ocasiones del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente a D. David Acín para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja. Tuvo que ser necesario recordar la solicitud de información hasta en dos ocasiones.

**TERCERO.-** Con fecha 22 de octubre se recibe escrito del Ayuntamiento, en el que informa que en la actualidad consta una denuncia interpuesta por las molestias acústicas ocasionadas por el pub “(...)” el cual dispone de licencia de actividad, por lo que la única forma de verificar las molestias por ruidos es mediante medición. Actualmente el Ayuntamiento no dispone de asistencia técnica para realizar las mediciones, lo que es objeto

de expediente en tramitación por parte de la Unidad de Contratación.

En dicha información consta, según el expediente de referencia, que las molestias que pudiera generarse en los apartamentos turísticos quedarían afectadas por la situación del propio inmueble, el encontrarse pendiente un *“cerramiento que claramente influiría en cualquier medición”*. Concretamente la medida que exige el Ayuntamiento, consiste en la instalación de un vidrio laminar como elemento de protección acústica de la Torre en los apartamentos A y D.

Finaliza que una vez se proceda a la legalización anterior, *“se estudiarán las acciones necesarias para determinar si el pub incumple, o no, la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, en caso de que persistan los elementos que faltan en los apartamentos.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Esta Institución debe recordar que la celebración de espectáculos públicos tiene una regulación expresa, contenida básicamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Conforme a ella (artículo 6), *“Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”*.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el excesivo ruido procedente del establecimiento y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, aún de carácter ocasional, genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación concreta, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: *“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*.

**SEGUNDA.-** Un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

De no tomarse medidas activas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

*“podemos concluir que una exposición prolongada a unos*

*determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)*”

Más recientemente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena a un Ayuntamiento de nuestra Comunidad a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido del establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.

*“El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.*

*Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz –o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal- que debiera para evitar el perjuicio aludido.”*

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, ya que, en caso contrario,

puede incurrir en responsabilidad omisiva por su aquiescencia.

**TERCERA.-** El objeto del presente expediente, viene derivado de las molestias por ruidos que padecen los inquilinos de los apartamentos turísticos ubicados junto a la Torre del Salvador, como consecuencia de la actividad del pub “(...)”, hechos que también perjudican la actividad mercantil del arrendamiento.

Por parte del Ayuntamiento, tras comprobar el proyecto presentado por el promotor para la obtención de las autorizaciones pertinentes, entendió que la parte de la Torre que quedaba al descubierto en el interior de los apartamentos A y D requerían de algún tipo de protección.

El promotor planteó la instalación de un vidrio laminar de protección, únicamente como medio de conservación, y nunca como sistema de protección acústica, pues la misma ya quedaba cumplida de acuerdo con los informes técnicos. La alternativa fue aprobada por los técnicos municipales, si bien quedaba supeditada al sistema que se determinara por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, órgano competente en la materia.

Mediante Resolución de 12 de febrero de 2019 de la Dirección General de Cultura y Patrimonio relativo a las medidas de protección de la Torre Mudéjar del Salvador, en relación con a legalización del cambio de uso de viviendas a 9 apartamentos turísticos en la calle del (...) de Teruel, resuelve que, *“deberá protegerse con un sistema de postes portátiles y cordones de seguridad, que no estén en contacto con dicho paramento, para evitar posibles impactos o el deterioro del mismo por cualquier tipo de elemento mueble”*. En el mismo consta que se debe comunicar la Resolución, entre otros, a la Policía Local y al Ayuntamiento de Teruel.

El 19 de febrero tiene entrada en el registro municipal, escrito del promotor donde se informa que se ha procedido a la protección de la Torre de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, adjuntando las fotos donde se observa la instalación de postes portátiles y cordones de seguridad en los dos apartamentos afectados. Escritos que son presentados nuevamente el 30 de julio de 2019 ante la solicitud municipal para que instale los sistemas de protección.

En el informe del Ayuntamiento de Teruel fechado el 11 de octubre de 2019 consta que el técnico municipal *“desconocía la Resolución de 12 de febrero de 2019, de la Dirección General de Cultura y Patrimonio relativa a las medidas de protección de la Torre Mudéjar”*. Finaliza el informe indicando que si bien se ha procedido a la colocación de un sistema de protección de la Torre, *“no se ha acreditado el cumplimiento de las prescripciones de los apartados 2.1.1.c) y 2.1.2.a).i) Documento Básico DB HR “Protección frente al Ruido” del Código Técnico de la Edificación, por lo que no se puede asegurar que el nivel de aislamiento acústico sea el adecuado, sin que se haya colocado el vidrio laminar que figura en el proyecto presentado por el promotor, el cual obtuvo la licencia”*

El ayuntamiento en el informe remitido con fecha 18 de octubre de 2019, manifiesta que no resulta apropiado realizar mediciones de ruidos hasta que no se proceda a la instalación de los elementos de protección de la Torre del Salvador en los apartamentos A y D, protección que competencialmente corresponde dictaminar a la Dirección General de Cultura y Patrimonio. Tal como consta en la documentación aportada por el registro, dicho requisito se encuentra cumplido.

En los distintos documentos del Ayuntamiento, hace referencia a que

no puede asegurar que la protección acústica sea la necesaria para poder llevar a cabo la medición. Según se desprende de los informes municipales, el Ayuntamiento entiende que los sistemas de protección en torno a la Torre, no son para su conservación y mantenimiento, sino para el mejor aislamiento acústico del edificio, de acuerdo con la aplicación de las normas técnicas. Según parece constar en el proyecto, dichos vidrios laminados se propusieron como medida para la conservación, tanto en cuanto no hubiera un pronunciamiento de la Dirección General, pero nunca como elemento de protección acústica, radicando al parecer, el problema en dicho aspecto. Parece confundirse la instalación de unos sistemas de protección para la conservación, con unos sistemas de aislamiento acústico.

En lo que respecta al aislamiento acústico, con carácter general, no se exigen la instalación de unos elementos concretos, sino de asegurar que se cumple con lo establecido en la regulación correspondiente, es decir, se trata de una normativa basada en resultados finales, no en medios concretos, pues corresponde, en este caso al arquitecto, determinar los materiales y métodos necesarios para alcanzar el aislamiento requerido por el Código Técnico de la Edificación. En el proyecto redactado por el arquitecto encargada de la obra y sellado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, se certifica que los apartamentos disponen de un aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción, acordes con el Código Técnico de la Edificación. El promotor, en los escritos presentados, adjunta además del proyecto, informes de empresas especializadas y certificadas en medición de niveles acústicos donde se certifica que los apartamentos cuentan con la insonorización exigida por normativa.

Las Administraciones, dentro de sus normas generales de actuación, se encuentra la de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los

derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Como corolario, si el Ayuntamiento entiende que tanto el proyecto, como los informes acústicos aportados, todos ellos firmados por técnicos colegiados, no se corresponden con los niveles establecidos en la norma, debe llevar a cabo medidas concretas para verificarlo, no siendo suficiente con informar que no se puede verificar el aislamiento. A su vez, dicha respuesta debe estar fundamentada, delimitando los apartados de la documentación aportada por el promotor que son objeto de controversia para el Consistorio informando el motivo por el que considera insuficiente la documentación aportada respecto al proyecto donde consta la insonorización, o los diferentes estudios realizados por empresas homologadas.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA:**

**PRIMERA.-** Informar al promotor del motivo por el que no se considera apropiada la documentación aportada para verificar el aislamiento acústico.

**SEGUNDA.-** Proceda a impulsar medidas concretas para verificar si los apartamentos cumplen con el nivel de aislamiento acústico establecido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 19 de noviembre de 2019**

**JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA**

**LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA**